



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 62/2024

EXP. N.º 05334-2022-PA/TC
LIMA
ANTONIO GUILLÉN
HUAMANTUMBA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Morales Saravia y Domínguez Haro, con la participación del magistrado Ochoa Cardich, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, han emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Guillén Huamantumba contra la sentencia de fojas 325, de fecha 4 de junio de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 8 de noviembre de 2017¹, interpone demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. solicitando pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a lo dispuesto por la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. deduce la excepción de incompetencia en razón de la materia, por considerar que la controversia debe dilucidarse en un proceso con etapa probatoria, y la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, por cuanto el demandante no siguió el trámite previo administrativo previsto por el Decreto Supremo 003-98-SA. En su contestación a la demanda², sostiene que el actor no ha acreditado el nexo de causalidad entre las labores realizadas y la enfermedad alegada.

¹ Fojas 30.

² Fojas 126.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05334-2022-PA/TC
LIMA
ANTONIO GUILLÉN
HUAMANTUMBA

El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 3, con fecha 22 de enero de 2018³, declaró infundadas las excepciones de incompetencia en razón de la materia y de falta de agotamiento de la vía administrativa.

A su vez, el Sexto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 28 de enero de 2020⁴ declaró improcedente la demanda, por estimar que el actor, a fin de acreditar que padece de enfermedad profesional, ha presentado copia certificada del Certificado Médico 0235-2016, de fecha 3 mayo de 2016, expedido por el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, en el cual se le diagnostica hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial bilateral con 54% de menoscabo global; mientras que la demandada Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. ha adjuntado el Certificado Médico 0801420-2, de fecha 5 de setiembre de 2017, emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), el cual deja constancia de que el actor presenta deterioro global (02.80 %). En consecuencia, al existir contradicción entre los documentos presentados por las partes, y con la finalidad de tener mayores elementos de prueba que permitan emitir un pronunciamiento de fondo, se dispuso (Resolución número 8) que el actor sea sometido a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación Adriana Rebaza Flores para determinar fehacientemente el padecimiento de la enfermedad alegada, así como el grado de menoscabo. Ante ello, la defensa del actor, mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2018, manifestó que no se sometería a evaluación alguna, pese a que la evaluación médica ordenada por la judicatura se encuentra establecida en la Regla Sustancial 4 dentro de los precedentes dispuestos en la sentencia recaída en el Expediente 00799-2014-PA/TC, toda vez que, a partir de los medios probatorios citados, no es posible determinar fehacientemente si el actor padece de la enfermedad profesional de hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial con 54% de menoscabo y, por tanto, emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por fundamentos similares.

³ Fojas 185.

⁴ Fojas 343.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05334-2022-PA/TC
LIMA
ANTONIO GUILLÉN
HUAMANTUMBA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional dentro de los alcances de la Ley 26790 y su Reglamento, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque si ello es así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. El régimen de protección de riesgos profesionales accidentes de trabajo y enfermedades profesionales SATEP fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790 del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), publicada el 17 de mayo de 1997.
5. Este Tribunal, en el precedente sentado en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
6. En cuanto a la enfermedad de hipoacusia, tal como lo ha precisado este Tribunal en el fundamento 27 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, dicha enfermedad puede ser de origen común o profesional. Por esta razón, para establecer si la hipoacusia se ha producido como enfermedad profesional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05334-2022-PA/TC
LIMA
ANTONIO GUILLÉN
HUAMANTUMBA

presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.

7. Al respecto, el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley 26790, que derogó el Decreto Ley 18846, se encuentra reglamentado por el Decreto Supremo 009-97-SA y el Decreto Supremo 003-98-SA, mediante el cual se aprueban sus normas técnicas. Este último dispositivo legal establece que se otorga pensión de invalidez por incapacidad para el trabajo cuando el asegurado queda disminuido en su capacidad laboral en forma permanente en una proporción igual o superior a 50 %.
8. En el presente caso, el actor, a fin de acreditar la enfermedad profesional que alega padecer, adjunta a la demanda el Certificado Médico 0235-2016, de fecha 3 mayo de 2016⁵, expedido por el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión del Callao, en el cual se le diagnostica hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial bilateral, otras escoliosis idiopáticas, exposición a factores de riesgo ocupacional, trastornos de la acomodación y de la refracción con 54 % de menoscabo global. Dicho certificado, en las observaciones, señala que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral con 36 % de menoscabo, lo cual se encuentra sustentado en la Historia Clínica 1577770⁶ de acuerdo con lo establecido en el Informe de Evaluación Médica de la Incapacidad⁷ conforme al Decreto Supremo 166-2005-EF. El Informe mencionado indica que, habiéndose realizado las pruebas auxiliares de audiometría, timpanometría y potenciales evocados por el médico otorrinolaringólogo, se concluye que el demandante presenta menoscabo combinado de 36%; es decir, menos del 50 % que se requiere en el régimen del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, Ley 26790, para acceder a una pensión de invalidez por enfermedad profesional.
9. En cuanto a las dolencias de escoliosis idiopáticas, la exposición a factores de riesgo ocupacional y los trastornos de la acomodación y de la refracción, no se ha demostrado el posible nexo causal entre dichas enfermedades y la labor realizada por el demandante.

⁵ Fojas 2.

⁶ Fojas 300.

⁷ Fojas 304.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05334-2022-PA/TC
LIMA
ANTONIO GUILLÉN
HUAMANTUMBA

10. En consecuencia, comoquiera que el grado de incapacidad en la enfermedad de hipoacusia neurosensorial es inferior a 50 %, este Tribunal considera que el actor no reúne el requisito del porcentaje mínimo que le permita acceder a una pensión de invalidez por padecer de neumoconiosis o hipoacusia como enfermedad profesional, por lo que corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05334-2022-PA/TC
LIMA
ANTONIO GUILLÉN
HUAMANTUMBA

VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

En el presente caso, en el que he sido llamado para dirimir la discordia, voto a favor de lo resuelto por la ponencia suscrita por los magistrados Morales Saravia y Domínguez Haro, quienes se inclinan por declarar **INFUNDADA** la demanda.

Esta postura la asumo porque, si bien en el Certificado Médico 0235-2016, de fecha 3 mayo de 2016, expedido por el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión del Callao, se concluyó que el actor se encuentra afectado de hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial bilateral, escoliosis idiopáticas, exposición a factores de riesgo ocupacional, trastornos de la acomodación y de la refracción, con un menoscabo global de 54%; sin embargo, en la sección “Observaciones” de dicha instrumental se precisó que la hipoacusia diagnosticada representa el 36% de menoscabo, por lo que aun cuando en el certificado de trabajo expedido por Shougang Hierro Perú S.A.A. se consignó que el actor laboró como perforista en el área de planeamiento y geología, departamento de minería por muchos años, lo que podría guardar relación de causalidad con la citada afección, el porcentaje de incapacidad que ella representa no genera derecho a la pensión de invalidez reclamada. Por lo demás, en autos no obra medio probatorio del que se pueda apreciar que las otras dolencias diagnosticadas al recurrente guarden relación con las labores que realizó y/o las condiciones de trabajo.

Por estas consideraciones, mi opinión es que se declare infundada la demanda.

S.

OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05334-2022-PA/TC
LIMA
ANTONIO GUILLÉN
HUAMANTUMBA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular, ya que considero que la presente causa debe ser declarada FUNDADA. Las razones las sustentó en los siguientes fundamentos:

1. El demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional dentro de los alcances de la Ley 26790, sus normas complementarias y conexas.
2. El accionante, a fin de acreditar la enfermedad profesional que alega padecer, adjunta a la demanda el Certificado Médico 0235-2016, de fecha 3 mayo de 2016⁸, expedido por el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión del Callao, en el cual se le diagnostica hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial bilateral, otras escoliosis idiopáticas, exposición a factores de riesgo ocupacional, trastornos de la acomodación y de la refracción con 54 % de menoscabo global.
3. Para acreditar el nexo de causalidad entre las labores realizadas y la enfermedad que padece, el recurrente ha presentado el certificado de trabajo expedido por la Empresa Minero Metalúrgico Shougang Hierro Perú, de fecha 12 de agosto de 2016⁹, y una declaración del empleador¹⁰, en los que se deja constancia que labora desde el 24 de marzo de 1980 hasta el 12 de agosto de 2016 (fecha de emisión de dicho documento), desempeñándose como oficial, muestrero, operario y perforista. Como oficial, desde el 24.3.1980 hasta el 7.6.1981, el actor hacía limpieza en plantas chancadoras de mineral, de equipos pesados como palas y perforadoras eléctricas. Como operario, desde el 5.6.1985 hasta el 1.5.1994, el actor apoyaba al perforista durante el traslado, instalación y operación del equipo perforador. Y, como perforista, desde el 2.5.1994 hasta el 2016, el actor operaba perforadoras.
4. En cuanto a la hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial bilateral, el Tribunal Constitucional ha señalado que la relación de causalidad

⁸ Fojas 2

⁹ Fojas 3

¹⁰ Fojas 4



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05334-2022-PA/TC
LIMA
ANTONIO GUILLÉN
HUAMANTUMBA

en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que también es una enfermedad común. Siendo así, el nexo de causalidad se acredita con la exposición repetida y prolongada al ruido.

5. El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha advertido que la labor de perforista está expuesta a ruido constante y elevado. Por tanto, se concluye que las labores que el actor realizó como ayudante de perforista y perforista desde 1985 hasta el 2016, estuvieron expuestas a ruido, constante, elevado y por un tiempo prolongado, por más de 30 años. Consecuentemente, el actor acredita la relación de causalidad de la enfermedad de hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial bilateral que padece con las labores realizadas como perforista y ayudante de perforista.
6. En cuanto a la dolencia de escoliosis idiopática, el actor demuestra el nexo causal entre dicha enfermedad y el trabajo realizado como ayudante de perforista y perforista desde 1985 hasta el 2016, ya que el manejo de la máquina perforadora necesariamente requiere de posturas forzadas, expuestas a las vibraciones constantes de dicho equipo.
7. Finalmente, en relación con los trastornos de la acomodación y de la refracción, el demandante acredita que dichas afecciones de la vista fueron originadas durante sus labores realizadas para la empleadora desde 1980 hasta el año 2016, con los lentes de seguridad que esta última le proporcionó, lo que evidencia que el trabajo realizado por el actor impactaba a su vista.
8. Por ende, se debe declarar **FUNDADA la demanda**, y **ORDENAR** a Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S. A. otorgar al demandante la pensión de invalidez vitalicia que le corresponde por concepto de enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, desde el 3 mayo de 2016, atendiendo a los fundamentos del presente voto. Asimismo, **DISPONER** que se le abonen los devengados correspondientes, los intereses legales, así como los costos procesales.

S.

GUTIÉRREZ TICSE